



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAV/ 0246/2019**

**Recomendación 080/2022**

**Caso:** Omisión de deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades responsables:**

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>1</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>7</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	19
IX. PRECEDENTES .....	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	25
XI. RECOMENDACIÓN N° 080/2022.....	25

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Veracruz, Veracruz, a 02 de diciembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 080/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 13 de febrero del 2019, personal adscrito a esta Comisión hizo constar la solicitud de intervención de V4 a este Organismo Autónomo, en los siguientes términos:

*“...Mi hermano VI, se encontraba en compañía de VD... desaparecieron juntos el día domingo veintiuno de octubre del año dos mil diecisiete, posteriormente el día lunes 22 de octubre del mismo año, acudimos mi padre de nombre V3 y yo a la Fiscalía Especializada de Delitos de Desaparición perteneciente a la Fiscalía General del Estado en donde se inició la carpeta de investigación número [...], posteriormente la Policía Ministerial acudió al lugar de los hechos ubicado en la localidad Chiltoyac, perteneciente a la Ciudad*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*de Xalapa, Veracruz a realizar las investigaciones correspondientes, acudieron a una tienda en donde fue uno de los últimos lugares en el que él estuvo, el dueño le ofreció a los Ministeriales un video para que lo revisarán y procediera lo conducente, a lo cual la Policía Ministerial dijo que no, que no era necesario, nosotros le mencionamos que era una prueba muy importante sin embargo no la tomaron en cuenta. Quiero hacer mención que hemos acudido a preguntar acerca de la carpeta de investigación y no nos dan información contundente, también han demorado en realizar y agregar a la carpeta de investigación la sabana de llamadas así como la toma de muestra de ADN, asimismo de que dentro de la indagatoria no han realizado lo derivado en cuanto a las investigaciones que se tienen que hacer, no me han dejado ampliar mi declaración mencionándome que no es coadyuvante ya que fue mi padre quien interpuso la denuncia y todo esto como consecuencia crea un estado de incertidumbre al no saber el paradero de mi hermano dado que han pasado más un año cinco meses sin que la Fiscalía nos ayude a dar con el paradero de mi familiar. -----  
-Finalmente solicito que se boletine a mi hermano a las Comisiones de Derechos Humanos, así como a los CERESOS y CEFERESOS.-----  
Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito su intervención a fin de que se haga algo al respecto de la carpeta de investigación antes citada...” (sic)*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la persona –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del lugar –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del tiempo –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 23 de octubre del 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### *Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja*

9. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

Derivado de ésta, se advirtió que VD desapareció de manera conjunta con V1 y que los hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.

**10.** Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD. De tal suerte, se logró establecer contacto con HVD, hermana de VD, a quien se le explicó el trámite del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD también había sido víctima de los hechos que se analizan.

**11.** Al respecto, HVD manifestó su falta de interés de formar parte del procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos en agravio de VD. Con motivo de dichas manifestaciones, una Visitadora de la Tercera Visitaduría General procedió a explicarle a HVD la naturaleza, alcances y efectos jurídicos del procedimiento de queja; no obstante, insistió en que no era su deseo iniciar un procedimiento de queja.

**12.** Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas a HVD y a cualquier otra persona relacionada con VD que pudiera ser víctima de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Éstos los podrán hacer valer ante las autoridades competentes a fin de que tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas es irrenunciable .

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**13.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que se inició el 23 de octubre de 2017, con motivo de la desaparición de V1
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (madre, padre, hermanos y sobrinos de V1).

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la solicitud de intervención de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se sostuvo entrevista con V2, V3, y V4 padres y hermano de V1, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

#### V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 23 de octubre de 2017, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (madre, padre, hermanos y sobrinos de V1).

#### VI. OBSERVACIONES

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

---

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

**18.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

**19.** Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

**20.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**21.** Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

**22.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.



23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>7</sup>.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>8</sup>.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

28. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

30. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

---

<sup>7</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217





formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>9</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**31.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>10</sup>.

**32.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>11</sup>.

**33.** Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**34.** A través del oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

**35.** El Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance, y servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>10</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>12</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

**36.** La desaparición de V1 se denunció el 23 de octubre de 2017, por lo tanto, el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

**37.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

**a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas**

**38.** Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones y consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

**39.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación FEADP/ZC-X/15/2017-1[...]0, se verificó que V3 fue quien denunció la desaparición de V1 en fecha 23 de octubre de 2017. En su denuncia, el señor V3 aportó el número telefónico de V1 e informó a la FGE que la última vez que lo vio fue aproximadamente a las 22:00 horas del 22 de octubre de 2017, en el parque de Chiltoyac, localidad de Xalapa, Veracruz.

**40.** La denuncia de V3 fue presentada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, en donde se inició la Carpeta de Investigación [...].

**41.** El 23 de octubre de 2017, fecha de inicio de la indagatoria [...] el Fiscal a cargo de su integración (FP) giró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
A la Policía Ministerial (PM)	Realizar acciones de búsqueda	[...]	Sin acuse	30/10/2017
Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	[...]	Sin respuesta
Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	[...]	Sin respuesta



	Obtener muestras de ADN del padre de la VD	[...]	[...]	[...]
Secretaría de Seguridad Pública	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	[...]
Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	[...]	Sin respuesta
Hospitales		[...]	[...]	[...]
Albergues		[...]	[...]	Sin respuesta
Empresas de transporte		[...]	[...]	Sin respuesta
Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...]	[...]	Sin respuesta

42. De la relación anterior se advierte que FP1 no dio cabal cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia haya emitido alertas carreteras o financieras. Tampoco se observó constancia de que FP haya realizado las solicitudes más adelante durante la integración de la indagatoria.

43. Por cuanto a la emisión de alerta migratoria para la localización de V1, del último informe que rindió la FGE a este Organismo Autónomo<sup>13</sup> se observó que dicha diligencia se realizó de manera extemporánea, en fecha 09 de septiembre de 2022, es decir, 4 años y 10 meses después del inicio de la indagatoria, incumpliendo con lo establecido por el Protocolo Homologado<sup>14</sup>.

44. Adicionalmente, se observa que algunas de las solicitudes del grafico anterior carecen de acuse de recepción y no obtuvieron respuesta, por lo cual, es razonable suponer que éstas ni siquiera fueron diligenciadas, máxime que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se constató que, en el año 2021, a más de 3 años y 9 meses de iniciada la indagatoria, FP volvió a emitir

<sup>13</sup> A través del [...] de fecha 20 de octubre de 2022.

<sup>14</sup> Acciones ministeriales urgentes, punto 1.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

algunas de las solicitudes realizadas con anterioridad. Estas tampoco, obtuvieron respuesta, tal como se observa en el siguiente recuadro:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	[...]	Sin respuesta
Dirección General de Tránsito y Transporte	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	Sin respuesta
Procuradurías Generales de Justicia de la República	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	Sin respuesta
Empresas de transporte	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	[...]	Sin respuesta

45. Aunado a lo anterior, tampoco se solicitó con inmediatez el informe sobre el equipo telefónico de V1, pese a que el Protocolo Homologado señala como una diligencia de investigación urgente la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima directa<sup>15</sup>.

46. Al respecto, el 26 de marzo de 2018, más de 5 meses después de iniciada la indagatoria, la PM informó a FP<sup>16</sup> que luego de realizar las gestiones pertinentes para allegarse de los datos necesarios para el rastreo de las comunicaciones y la ubicación digital del posicionamiento geográfico del teléfono de V1<sup>17</sup>, se obtuvieron las últimas conexiones y ubicaciones del equipo telefónico, así como el último número con el que mantuvo comunicación el celular de la víctima directa, detallando los lugares donde la línea telefónica de V1 había presentado actividad.

47. A pesar de tener la información relativa a la última ubicación en dónde la línea telefónica de V1 fue utilizada, no se observó que FP ordenara la inspección ocular de los lugares, tal como lo exige el Protocolo Homologado<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Acciones ministeriales urgentes, punto 1.3.3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>16</sup> Con el oficio [...].

<sup>17</sup> En fecha 08 de enero de 2018, la PM a través del oficio [...] informó a FP que en fecha 07/01/2018 solicitó la sábana de llamadas del número telefónico de V1. La solicitud de la sábana de llamadas fue solventada por la empresa de telefonía en fecha 09/01/2018.

<sup>18</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.



**48.** De lo anterior, se concluye que a pesar de que se contaba con la georreferenciación de la línea de la víctima directa, dicha información no tuvo un efecto útil dentro del esclarecimiento de los hechos debido a la falta de proactividad de FP.

**49.** Por cuanto a la solicitud de información de la persona desaparecida a través de Plataforma México tampoco fue desahogada dentro del término establecido en el Protocolo Homologado. -----

**50.** Al respecto, se constató que más de 3 años y 8 meses después de iniciada la indagatoria, el 09 de julio de 2021, FP solicitó la elaboración de dicha diligencia a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) <sup>19</sup>. La solicitud fue solventada por la UAI 3 días después con el oficio [...].

#### **b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas**

**51.** El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida<sup>20</sup>, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>21</sup>, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar<sup>22</sup>.

**52.** Por cuanto a la solicitud de sábana de llamadas del teléfono de V1, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se observó que el 09 de enero de 2018, la PM giró el oficio número [...] a través del cual informó a FP que en fecha 07 de enero de 2018, se solicitó a la empresa de comunicaciones el registro de llamadas del número telefónico de V1; remitió a FP la información obtenida e informó que dicha línea presentó actividad hasta el 02 de noviembre de 2017. Finalmente informó que se realizaría el análisis de las comunicaciones obtenidas.

**53.** Posteriormente, el 26 de marzo de 2018, FP recibió el oficio [...] con el cual la PM informó el último número con el que mantuvo comunicación la línea de V1, así como sus últimas conexiones y

---

<sup>19</sup> A través del oficio [...].

<sup>20</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>21</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>22</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



ubicaciones. Pese a los datos obtenidos, no se observó que FP ordenara alguna diligencia para darles seguimiento, sino hasta más de 3 años y 3 meses después.

**54.** En efecto, fue hasta el 13 de julio de 2021, que FP emitió el oficio [...], dirigido a la PM, a través del cual requirió el análisis e interpretación de los registros telefónicos de V1; los números con los que tuvo comunicación y los lugares en los que estuvo su teléfono. Lo anterior, pese a que desde el 26 de marzo de 2018, FP contaba con la información.

**55.** Es de resaltar que hasta la última inspección en fecha 22 de septiembre de 2021, por parte de una visitadora de esta CEDHV a las constancias que integraban la Carpeta de Investigación [...] y del último informe rendido por la FGE en fecha 14 de septiembre de 2022, no se observaron constancias relativas al desahogo de alguna otra diligencia relacionada con los datos obtenidos de la línea de V1.

**56.** La actuación negligente de FP continuó, pues con relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada en el término señalado por el Protocolo Homologado.

**57.** Al respecto, se constató que fue hasta el 12 de julio de 2021, que FP giró el oficio [...] a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a fin de que remitiera la entrevista AM recabada a los familiares de V1 para que fuera agregada a la indagatoria [...]. Tres días después, el 15 de julio de 2021, la DGSP remitió copia de la entrevista AM e informó a FP que ésta se realizó en fecha 12 de diciembre de 2020.

**58.** Así, se verificó que de manera negligente dicha actuación se llevó a cabo más de 3 años después de iniciada la indagatoria por la desaparición de V1, y trascurrieron 7 meses más para que ésta fuera agregada a la indagatoria.

**59.** Adicional a lo anterior, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

### **c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas**

**60.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.



**61.** Al respecto, se verificó que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 23 de octubre de 2017, FP solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V3 padre de V1<sup>24</sup>. Consecuentemente, el 07 de agosto de 2018, FP recibió el dictamen [...] correspondiente al perfil genético del padre de la víctima directa.

**62.** De la inspección a la indagatoria [...] y de los informes rendidos por la FGE a esta CEDHV, no se observó oficio de solicitud por parte de FP para la obtención del perfil genético de V2 madre de la víctima directa, no obstante, se constató que el 22 de abril de 2020, FP recibió el dictamen [...], correspondiente al perfil genético de V2. En dicho dictamen la DGSP informó a FP que los perfiles de V3 y V2 fueron ingresados a su base de datos en fechas 03 de agosto de 2018 y 07 de abril de 2020, respectivamente.

**63.** De lo anterior, se observa que FP no implementó las medidas necesarias para verificar que el perfil biológico de la mamá de V1 se llevara a cabo de manera inmediata; si bien en la fecha de inicio de la indagatoria se solicitó el perfil genético de V3, lo cierto es que no se observó la misma proactividad en el caso de V2, ya que FP obtuvo el dictamen 2 años y 3 meses después de iniciada la indagatoria<sup>25</sup>, poniendo en evidencia la conducta desinteresada y negligente de FP.

**64.** Derivado de los puntos desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable. Por ello, esta Comisión concluye que dentro de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

### **1.1. Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1**

**65.** De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>26</sup>.

**66.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el

---

<sup>24</sup> Con el oficio [...].

<sup>25</sup> En fecha 22 de abril de 2020.

<sup>26</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>27</sup>.

**67.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>28</sup> o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**68.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**69.** En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2, 3 y V4 narraron que la familia nuclear de V1 se conformaba por sus papás V2 y V3, sus hermanos V5, V4 y V6, sus sobrinos NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4. Todos, aunque no vivían en el mismo domicilio tenían vínculos muy estrechos.

**70.** En relación a los hechos, V3 manifestó que una vez que acudió a interponer la denuncia ante la FGE por la desaparición de V1, no le brindaron información relativa a los actos de investigación que se realizaron: “En la Fiscalía que está en arco sur. Presenté la denuncia, ya habían pasado 48 horas de su desaparición, yo no estaba bien...nosotros íbamos con el testigo y aseguró que lo había visto el domingo en una casa y que ya no lo vio salir de ahí. Con esa información vinieron a investigar a esas personas, pero nunca nos dijeron el resultado de esa investigación, nunca hubo orden de cateo...” (Sic).

**71.** Por su parte V4 tuvo la impresión que la actuación de la FGE fue poco exhaustiva: “...nos levantaron las declaraciones a mi papá y a mí, nos pidieron los documentos oficiales para tomarnos la declaración, salimos como a las 7 de la noche. Después de eso mandaron unos ministeriales a investigar, pero a mi parecer no hicieron bien su trabajo, porque en ese momento con lo que teníamos de sospecha no levantaron nada, porque bajaron a investigar a la casa donde les habíamos dicho que habían visto a V1 y fueron y dijeron que no había nada, después fueron a una tienda donde hay

---

<sup>27</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>28</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.





cámaras de vigilancia, pero el dueño de la tienda no quiso dar las grabaciones a los ministeriales. ...” (Sic).

**72.** V4 señaló que era complicado localizar al Fiscal a cargo de la integración de la indagatoria: “...después de eso estuvimos preguntando y nos dijeron que habían cambiado de fiscal y de ministeriales, que ya eran otros los que llevaban el caso, esto aproximadamente a los dos meses, pero esta nueva fiscal nunca la encontrábamos...” (Sic).

**73.** V3 señaló que tuvo sentimientos de enojo por la atención deficiente y falta de seriedad de la FGE. También manifestó que al externar su molestia y solicitar información se enfrentó a malos comentarios por parte del personal de dicha institución; “...me decían no solo es mi hijo el desaparecido, porque yo me enojaba porque no me atendían, me citaban a una hora y no me atendían, no toman enserio, entonces cuando yo me molesto me dicen eso, que tienen miles de desaparecidos, porque yo les pido información y no hay, la fiscalía no hizo nada...” (Sic).

**74.** V3 tuvo sentimientos de inseguridad al rendir sus declaraciones, derivado de la falta de confianza en la FGE: “...ojalá que no les suceda esto, no se vive bien, no se vive tranquilo, yo me sentía inseguro al dar mis declaraciones, se escucha mucho que los fiscales están coludidos y por eso es que yo no quería brindar la información que tenía...” (Sic).

**75.** El entrevistado precisó que cada vez que acudía a la FGE, percibía falta de atención a su caso: “...supuestamente cuando iba parecía que estaban escribiendo, pero nada más era como una plática...” (Sic).

**76.** Adicional a lo anterior, externó que el personal de la FGE trató de delegarle la investigación de los hechos: “...me molestaba que me decían recabe usted información por su pueblo, como es posible que tengo yo que estar investigando. Ellos no sirven, solo es una casa donde tienen trabajo los licenciados...” (Sic).

**77.** Por su parte, V2 señaló que tiempo después de la desaparición de V1, acudió a la FGE a proporcionar información que por temor no había proporcionado, sin embargo, pese a los datos aportados, la FGE no realizó actos de investigación: “...al medio año rendí una información con la Fiscalía, tenía temor porque habían matado a mi hermano y mi hijo ya estaba desaparecido, nunca hicieron nada, yo les di información de quienes andaban en el pueblo, di dos nombres de personas que nunca han citado a declarar...” (Sic).



**78.** Aunado a lo anterior, la entrevistada manifestó que la falta de debida diligencia por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de su hijo le genera sentimientos de tristeza e impotencia: “...me genera mucha tristeza e impotencia de no poder hacer nada, es puro papeleo lo que hacen y no tienen ningún avance...es un martirio...” (Sic).

**79.** De la misma forma V4 señaló que la actuación de la FGE le ha generado sentimientos de decepción y enojo: “...sí una decepción y enojo por no saber, porque la Fiscalía no es constante con la investigación, sabemos que hay muchos desaparecidos y muchas denuncias, pero es un caso donde se pudo haber hecho más...” (Sic).

**80.** V2 narró que ha cambiado su dinámica de sueño a raíz de la desaparición de su hijo, situación que se agrava al no tener la certeza de lo que le ocurrió a su hijo: “... me acuesto a la 12, me quedo dormida, como a las 2 pero a partir de esa hora ya mi cabeza está trabajando, pienso en donde estará mi hijo, aunque tengo la fe en Dios, pero mi cerebro da vueltas, esto no sucedería si yo supiera que pasó...” (Sic).

**81.** V3 manifestó que han realizado labores de búsqueda de V1: “...fuimos a otros pueblos a colonias, porque son pueblos cercanos y fuimos a buscarlo allá...” (Sic).

**82.** V4 también señaló que en conjunto con sus hermanos realizaron acciones para la localización de V1: “...Me dedique a andar preguntando e investigando con mis contactos y en redes sociales estuvimos subiendo la noticia de la desaparición de V1. En el primer mes hacíamos caminatas para buscarlo... V6 fue a buscar con los vecinos, a los alrededores del pueblo, esto lo realizó durante un mes, yo me involucre en la búsqueda con él esa misma semana, lo que hacíamos era cumplir con nuestros horarios laborales, pero por las tardes o en las mañanas salíamos a hacer búsqueda, incluso los fines de semana. V5 apoyó en casa, estando pendiente de mi mamá, con sus contactos preguntaba si lo habían visto, además del apoyo emocional que es muy importante en estos momentos.” (Sic).

**83.** V2 y V3 señalaron que acudir de manera continua a la FGE para dar seguimiento a la indagatoria les ocasionó gastos para trasladarse a la ciudad de Xalapa: “...los traslados que había que hacer a Fiscalía eran 3 veces por semana y desde acá es tomar taxi o servicios de autobús, para lo cual requerimos aproximadamente hora y media o dos horas...” (Sic).

**84.** Por su parte V4 señaló que como parte de las acciones para la localización de su hermano se elaboró material para la difusión de los datos de V1, lo cual ha sido un gasto adicional al pago de transporte para trasladarse a Xalapa para dar impulso procesal a la indagatoria iniciada por la desaparición de su hermano: “...Los gastos que ocupamos para venir a Xalapa, mi mamá que viene

con el colectivo y nosotros ... de pagarnos los taxis, las comidas, hemos impreso camisas, lonas, fotos y todo esto ha salido de nuestro bolsillo...” (Sic).

**85.** Adicional a lo anterior, V2 también indicó que ha desempeñado labores de búsqueda que apoyen a la localización de su hijo, ello dentro del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte: “...participo en las actividades que me son posibles, porque tengo un problema con mi pie y no puedo andar en la búsqueda en predios, asisto a todo lo que me convocan...” “...participo en mesas de trabajo, reuniones, conferencias, talleres que promueve el colectivo...” (Sic).

**86.** V4 considera que una de las mayores afectaciones que le generó la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hermano fue la desconfianza en las autoridades: “...en cuanto a las afectaciones yo creo que lo más grave fue dejar de creer en la justicia...porque pues nosotros mis hermanos tenemos nuestra familia y tenemos que atenderlos lo mejor que podamos, porque ya viendo este tipo de situaciones que la autoridad no da respuesta tenemos que cuidar más a nuestros núcleos familiares...” (Sic).

**87.** Por lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V2, V3 y V4, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**88.** Esto, toda vez que, según lo manifestado por ellos, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1.

**89.** De igual manera, este Organismo considera como víctima indirecta de la desaparición de V1 a sus hermanos V5 y V6, y a sus sobrinos NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>29</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas le reconoce esa calidad<sup>30</sup> y, en consecuencia, se le debe garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>30</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>31</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

**90.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**91.** Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**92.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**93.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**94.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.



**95.** En el presente caso, se tiene conocimiento que V2 y V3, (víctimas indirectas) ya se encuentran inscritos al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1(víctima directa), sus hermanos V4, V5 y V6, y sus sobrinos NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**96.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**97.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**98.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**99.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**100.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



**101.** 129. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**102.** 130. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**103.** 131. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V2, V3 y V4, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] les ha generado sentimientos de enojo, decepción, inseguridad, tristeza e impotencia, lo que constituye un daño moral que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V2, V3 y V4 han tenido daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V1 tuvieron que sufragar gastos originados por asistir a la FGE para conocer los avances de la indagatoria, y de actividades para la localización de la víctima directa. Adicionalmente, V2 forma parte de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas desde el cual ha realizado actividades de búsqueda, lo que le ha generado gastos, los cuales han sido sufragados con sus propios recursos. Ello constituye un daño patrimonial, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas.



## Satisfacción

**104.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**105.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**106.** Al respecto, se que la dilación para determinar la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 27 de octubre de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada..

**107.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraba la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**108.** Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos irregulares de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**109.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -

**110.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las



autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**111.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables..

### **Garantías de no repetición**

**112.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**113.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**114.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**115.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**116.** Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 89/2021, 09/2022, 025/2022 y 036/2022.

**117.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**118.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 080/2022**

### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctima indirecta a V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3; y NNA4 (víctimas indirectas) y la calidad de víctima directa a V1.

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 131).



**CUARTO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá EVITAR cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 131).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**